

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, TOMO: CLXI, NÚMERO 9, QUINTA SECCIÓN.

Código publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el jueves 27 de febrero de 1992.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 139

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 1o. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de Michoacán.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, ejercicio, evaluación, transparencia y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras,

productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La Ley de Ingresos del Estado se sustentará en el plan de desarrollo integral del Estado de Michoacán, en base a los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que apruebe el Ejecutivo del Estado, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo; las disposiciones que al efecto señale la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos del Estado. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos del Estado o el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las personas físicas y las morales, incluidas las asociaciones en participación, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado, conforme a la Ley y a las disposiciones de este Código.

Las personas que de conformidad con la ley fiscal no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 2o. Para efectos del presente Código se entenderá por:

I. Código: Al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. INPC: Al Índice Nacional de Precios al Consumidor;

III. Ley: A la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Ley de Ingresos del Estado: A la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Periódico Oficial: Al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, incluidas sus unidades administrativas de conformidad con el Reglamento Interior;

VIII. Secretario: Al Titular de la Secretaria; y,

IX. Oficina recaudadora: A las Administraciones y Receptorías de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 2o-A. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

I. La Ley de Catastro para el Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Los Ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;

III. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con sus Municipios, y, en general, con cualquier otra Entidad Federativa, en materias administrativa y fiscal; y,

IV. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter administrativo y fiscal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 3o. Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales al Estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y se definen como sigue:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas; y,

III. Contribuciones de Mejoras son las establecidas en la ley o decreto legislativo correspondiente o el documento y normativa respectiva, en su caso, a cargo de las personas físicas y morales, incluidas las asociaciones en participación, que se beneficien de manera directa por obras públicas, así como las derivadas de Servicios Ambientales.

Los recargos, las sanciones, los honorarios, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 20 de este Código, son accesorios de las contribuciones por concepto de Impuestos y Derechos, y participan de la naturaleza de éstas.

ARTICULO 4o. Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 5o. Aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado, por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los honorarios, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 20 de este Código que se aplique en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere el último párrafo del artículo tercero de este Código y el párrafo anterior, serán distribuidos entre el personal de la Secretaría, conforme al reglamento respectivo; asimismo, será distribuíble conforme a dicho reglamento, el 50% de las multas que establece este Código.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 5o-A. Ingresos por ventas de bienes y servicios: son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 5o-B. Son ingresos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal los que perciba el Estado como consecuencia de la adhesión al Sistema y se regularán además, por lo que en su caso disponga la Ley de Coordinación Fiscal.

Son Transferencias Federales por Convenio los ingresos que conforme a los convenios respectivos se transfieran al Estado, derivados de reasignaciones de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de que se trate, para financiar programas coordinados.

Son ingresos provenientes de financiamientos, los derivados de la contratación de créditos, en términos de lo establecido en este Código y demás disposiciones estatales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 6o. Participaciones son los ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos federales o municipales, que el Estado tenga derecho a percibir conforme a las leyes o convenios respectivos, incluyendo los recursos destinados a la ejecución de programas federales a través del Estado, mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Gobierno Federal con éste.

ARTICULO 7o. Créditos fiscales son las prestaciones económicas que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus servidores públicos, así como aquellos a los que las leyes les impongan ese carácter y las que el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría o por las oficinas que la misma autorice expresamente.

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 8o. Los créditos o deudas entre los gobiernos Estatal y Municipal, así como de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal se podrán compensar previo acuerdo que celebren, salvo por las deudas derivadas del pago del Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, y/o cualquier impuesto de características similares que lo sustituya, las cuales siempre deberán de ser pagadas en efectivo a la Secretaría, de conformidad con los términos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 9o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, incluidas las asociaciones en participación y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares, incluidas las asociaciones en participación, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa de las contribuciones.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán las disposiciones del derecho común vigente en el Estado y en su caso, el Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza jurídica del derecho fiscal.

Las autoridades fiscales aplicarán para efectos administrativos las disposiciones de este Código, sin que por ningún motivo se puedan variar los elementos propios de las contribuciones.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 9o-A. Para efectos fiscales se considera enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad que se realice conforme las previsiones de la legislación estatal o federal, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;

II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor;

III. Las aportaciones a una sociedad o asociación;

IV. La que se realice mediante el arrendamiento financiero:

V La que se realice a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

A) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

B) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

A) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones;

B) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, aún si entre éstos se incluye señalamiento que los bienes se transmitan a su favor;

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de los derechos que lo representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales;

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el

momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, supuestos en los cuales no se considera que existe enajenación de bienes. En el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes; y,

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 9o-B. Para efectos fiscales en el Estado, se considera arrendamiento financiero, el contrato por el cual una persona se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder a otra persona física o moral su uso o goce temporal, a plazo determinado, obligándose ésta a pagar en numerario determinado o determinable, una contraprestación que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, la que se liquidará en pagos parciales según se convenga; y que además se pacte a su vez, adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la ley federal de la materia, aun cuando en el contrato respectivo no se consigne expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada, o la mecánica para determinarla.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 9o-C. Para efectos fiscales se considera que la enajenación de bienes muebles se realizó en el Estado, aún y cuando el bien se traslade a un lugar distinto.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 9o-D. Se consideran enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que se consideren público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes, y el plazo pactado exceda de doce meses.

Se consideran operaciones efectuadas con el público en general, cuando por las mismas no se pretenda deducir su erogación para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o acreditar para los fines de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 10. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en la ley vigente durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse ante las oficinas autorizadas, dentro de los cinco días siguientes a su causación.

Este plazo será aplicable en los casos de retención de contribuciones por aquellas personas a quienes la ley les imponga la obligación de recaudarlas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina autorizada, el recibo oficial o la forma aprobada por la Secretaria.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

El pago de derechos, se sujetará a los siguientes supuestos:

- I. Su entero deberá ser previo a la prestación de los servicios; y,
- II. En el plazo que expresamente se señalen en la Ley o la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 11. Ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto en la Ley de Ingresos o por ley posterior a ella.

ARTICULO 12. La circunstancia de que por error de liquidación se deje de cobrar alguna cantidad por concepto de créditos fiscales, no exime a los contribuyentes de pagar la diferencia que resulte a cargo de éstos al descubrirse la equivocación, sin perjuicio de la prescripción en su favor; pero al hacerse efectiva, se le eximirá de los recargos causados por la falta de pago oportuno.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 13. Las leyes fiscales, sus reglamentos, los decretos de carácter fiscal y demás disposiciones de carácter fiscal o financiero, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 13-A. Cuando los contribuyentes obligados a realizar el pago de contribuciones y/o a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en este Código, las autoridades fiscales exigirán su presentación ante la oficina recaudadora, procediendo conforme a lo siguiente:

- I. Requerir la presentación del documento con el que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, otorgando al contribuyente un plazo de tres días para el cumplimiento de cada requerimiento. En caso de no atenderse el requerimiento en la fecha de su vencimiento, se aplicarán las multas que conforme a este Código resulten aplicables, teniéndose en este supuesto por determinadas y notificadas las multas en la fecha en que venza el plazo de tres días que (sic) a que se refiere esta fracción.

Tratándose de declaraciones, se aplicará una multa por cada obligación requerida. La autoridad después del requerimiento, podrá aplicar lo dispuesto en la fracción siguiente.

II. Tratándose de la omisión de pago o la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizada la actuación prevista en la fracción anterior, se deberá hacer efectiva al contribuyente que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a su cargo en cualquiera de los tres últimos pagos o las tres últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración o pago, de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal deberá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar.

Una vez que haya vencido el plazo para el cumplimiento del primer requerimiento, la autoridad fiscal en un plazo no mayor a tres meses, notificará al contribuyente o responsable solidario omiso, la resolución que determine el crédito fiscal en los términos de esta fracción.

En caso de que la autoridad opte por emitir un segundo requerimiento, los tres meses a que refiere el presente párrafo correrán a partir de que haya vencido el plazo para cumplir con el segundo requerimiento.

La autoridad, dentro de la substanciación del procedimiento de determinación del crédito, podrá ordenar el embargo precautorio, en caso de que el contribuyente no haya atendido dos requerimientos. El importe por el cual se ordenará el embargo precautorio, será por un monto igual al determinado conforme a este artículo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración.

En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

El pago de los créditos fiscales determinados conforme al presente artículo, no libera a los obligados a presentar la declaración o declaraciones omitidas y/o

pagos correspondientes, ni limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 13-B. Las declaraciones que presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones mediante declaraciones complementarias, para corregir los datos asentados en la declaración original, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En caso de que se haya iniciado el procedimiento de comprobación antes referido, el contribuyente podrá presentar hasta en tres ocasiones declaración complementaria adicional, cuando sólo incremente la base de determinación de contribuciones o reduzca las cantidades aplicadas contra las contribuciones a su cargo.

Si como consecuencia de la prestación de la declaración complementaria, se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, se cobrarán recargos sobre la diferencia por pago extemporáneo, contados a partir de la fecha en que debió hacerse el mismo.

Los sujetos que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las disposiciones de este Código y no tengan impuestos a cargo, presentarán la declaración en ceros y sólo estarán obligados a presentar nuevamente las declaraciones hasta que exista cantidad a pagar, se presente aviso de baja o suspensión o bien se trate de un nuevo ejercicio fiscal, teniendo que presentar en su caso la declaración del primer periodo en ceros.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 14. Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y morales o jurídicas colectivas:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. El lugar o establecimiento donde se realicen actividades que generen obligaciones fiscales;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. El lugar o establecimiento en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal, cuando las actividades no se realicen en forma habitual; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Cuando realicen sus actividades en la vía pública, en puestos fijos y semifijos, o no cuente con un local, su casa habitación;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al

que les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto; o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. El lugar que identifique la autoridad fiscal, cuando exista certeza de que es el único lugar posible de localización del contribuyente, incluso el que hayan manifestado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas así como los que hayan manifestado ante las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado; en estos casos se hará de su conocimiento que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en este artículo.

Se entenderá que se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de las oficinas de la dependencia pública correspondiente cuando:

- A) El contribuyente así lo señale de manera expresa;
- B) Se señale domicilio fuera del territorio del Estado;
- C) La persona a quien deba notificarse desaparezca antes o después de iniciadas las facultades de comprobación;
- D) Exista oposición a la diligencia de notificación;
- E) El contribuyente desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio ante la autoridad fiscal correspondiente, después de la notificación de la orden de visita o del requerimiento de información o documentación, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y no se pueda iniciar el procedimiento administrativo de ejecución; o,
- F) Cuando no se señale domicilio, o sea inexistente o falso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO (SIC) 15. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o y 5 de mayo; el 16 y 30 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el día en que corresponda al cambio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como el día en que el Gobernador del Estado dé lectura al Informe de Gobierno correspondiente y el 25 de diciembre.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales, y los días en que se consideren inhábiles

mediante decreto o acuerdo, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

ARTICULO 16. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de intervenciones, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; también se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días u horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento del interés fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 16-A. Son derechos de los contribuyentes:

I. Recibir de la autoridad fiscal orientación y asistencia gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

II. Recibir de la autoridad fiscal, en los términos de este Código, la respuesta que proceda respecto de las solicitudes presentadas para:

A) La exención o la bonificación de contribuciones y sus accesorios;

B) La devolución o compensación de contribuciones y sus accesorios;

C) La prescripción y la cancelación de contribuciones y sus accesorios;

D) La declaración de caducidad de las facultades de la autoridad;

E) La autorización del pago mediante prórroga o parcialidades para regularizar su situación fiscal.

III. Presentar declaraciones complementarias conforme a lo dispuesto en este Código;

IV. Recibir de la autoridad fiscal el comprobante del pago de sus contribuciones;

V. Corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades;

VI. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;

VII. Recibir de las autoridades fiscales en el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación, la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado Estatal; y,

VIII. Las demás que éste Código y otros ordenamientos señalen.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 16-B. Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyente en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la fecha en que se genere la obligación fiscal, utilizando las formas oficiales.

Tratándose del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, inscribir el vehículo en el padrón vehicular de la entidad, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha de adquisición;

II. Señalar el domicilio fiscal en el que realicen actividades por las que se generen obligaciones fiscales, el cual será único para aquellos contribuyentes que cuenten con una o más sucursales, debiendo informar de los cambios de domicilio. Cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambio de domicilio fiscal y así se manifieste, se considerará presentado el aviso a que se refiere este artículo al presentar dicha declaración ante la autoridad recaudadora correspondiente;

III. Consignar en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, la clave de Registro Estatal de Contribuyente asignada por la autoridad fiscal;

IV. Declarar y en su caso, pagar los créditos fiscales en los términos que disponga este Código y la Ley;

V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por este Código, bajo protesta de decir verdad;

VI. Proporcionar en su domicilio fiscal o en las oficinas de la autoridad fiscal, dentro del plazo fijado para ello, los datos, informes y demás documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como permitir que los visitadores obtengan copias de la misma para su cotejo y certificación;

VII. Llevar un registro en que se identifique el cumplimiento de cada una de sus obligaciones fiscales, que permita a la autoridad fiscal ejercer sus facultades de comprobación.

El registro a que se refiere esta fracción incluirá los registros contables, cuentas especiales, documentos y papeles de trabajo que realicen o lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, los libros y registros sociales a

que obliguen las disposiciones fiscales de este Código y otras leyes, los cuales se consideran que forman parte de la contabilidad de los contribuyentes.

En los casos en los que las disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los registros contables, cuentas especiales, documentos, papeles de trabajo, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales;

VIII. Conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria del cumplimiento de obligaciones fiscales, durante el período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones o avisos.

El plazo para conservar la documentación respecto de aquellos conceptos en los cuales se hubiese promovido algún medio de defensa, se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución correspondiente;

IX. Facilitar a las autoridades fiscales el ejercicio de sus facultades de comprobación, cobro y los trabajos para la instalación de instrumentos de medición;

X. Proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en los medios o registros electrónicos;

XI. Presentar los avisos que modifiquen los datos declarados o la situación fiscal del contribuyente para efectos de su registro, de acuerdo a los supuestos siguientes:

A) Cambio o corrección de nombre, denominación o razón social.

B) Cambio de régimen de capital o se transforme en otro tipo de sociedad.

Tratándose de personas jurídico colectivas, para tales efectos deberán exhibir el instrumento público en que conste dicha modificación.

C) Cambio de domicilio fiscal o actualización de datos relativos a éste.

D) Suspensión de actividades.

E) Reanudación de actividades.

F) Actualización de obligaciones.

G) Baja de actividades.

H) Apertura y cierre de sucursales.

I) Inicio de liquidación.

J) Apertura de sucesión.

K) Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes por:

1. Liquidación de la sucesión.

2. Defunción.

3. Liquidación total del activo.

4. Escisión de sociedades.

5. Fusión de sociedades.

6. Cambio de residencia a otra entidad federativa.

L) Inicio de procedimiento de concurso mercantil.

Los avisos a que refiere el presente artículo, se presentarán en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé el supuesto jurídico o el hecho que los motive, en las formas y cumpliendo con los requisitos que se establezcan por las autoridades fiscales en los medios impresos o electrónicos oficiales que correspondan.

Cuando no se presenten en el plazo referido, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

En el caso de suspensión de actividades se deberá señalar un domicilio fiscal para efectos del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En el caso de cambio de domicilio fiscal una vez iniciadas las facultades de comprobación, sin que se le haya notificado la resolución correspondiente, el contribuyente deberá presentar el aviso de cambio de domicilio con cinco días de anticipación a tal situación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de este Código.

XII. Tramitar la baja del vehículo del padrón vehicular de la Entidad, en caso de siniestro que derive en pérdida total del vehículo, robo, deje de ser el propietario, tenedor o usuario, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el evento.

La presentación del aviso no libera de las contribuciones pendientes de pago.

XIII. Realizar el trámite de cambio de propietario del vehículo, en un término que no exceda de quince días posteriores a la adquisición del mismo; y,

XIV. Las demás que establezca este Código.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 17. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaria, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y el registro estatal del contribuyente, en su caso;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción; y

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

ARTICULO 18. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada

ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario público.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a las personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona autorizada podrá recibir notificaciones, ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 18-A. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en este Código, la que se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Cualquier estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales se tendrá como inexistente jurídicamente y, por lo tanto, no surtirá efecto legal alguno.

El cumplimiento o exigibilidad de la obligación fiscal, no legitimará hechos o circunstancias no apegadas a la ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 18-B. La determinación de los créditos fiscales corresponde a los contribuyentes, salvo disposición expresa en contrario. En caso de que la autoridad fiscal deba realizar esta determinación, los contribuyentes, proporcionarán la información y documentación necesaria dentro de los quince días siguientes contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento de la autoridad.

ARTICULO 19. Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional; asimismo, se pagarán en moneda nacional los productos y aprovechamientos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Se aceptarán como medios de pago los cheques certificados, giros postales, telegráficos o bancarios, tarjetas de crédito y los que se realicen vía internet.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;

II. Recargos;

III. Multas; y

IV. La indemnización a que se refiere el artículo 20 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal, impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 19-A. El monto de las contribuciones, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal derivados de pagos indebidos de las mismas, o los aprovechamientos, cuando no se cubran en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del período, entre el citado INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Las contribuciones, así como las devoluciones a cargo del Fisco Estatal, no se actualizarán por fracción de mes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no se haya dado a conocer por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 19-B. El pago con cheques personales, las transferencias de fondos a través de medios bancarios o electrónicos, tarjetas de crédito o débito y en especie vía dación en pago, se aceptarán bajo las condiciones y requisitos que determine expresamente la autoridad fiscal.

El pago con cheque se recibirá salvo buen cobro.

En caso de que el contribuyente realice el pago directamente ante la oficina recaudadora, antes del cobro que practique la autoridad fiscal, éste se aplicará conforme al orden señalado en este artículo, sin que dicho acto lo libere del pago de la indemnización correspondiente, la actualización y demás accesorios que se hubieren causado.

Quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma prellenada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora y deberá constar el sello de la oficina recaudadora y el nombre y firma

del cajero o del servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito o establecimientos mercantiles autorizados, bastará con que el comprobante de pago contenga la fecha en que se realizó el mismo, el importe que ampara y la línea de captura, sello y firma del cajero, información que deberá ser consistente con los datos que se plasmen en la declaración o formato respectivo.

En el pago de créditos fiscales a través de transferencia electrónica de fondos, se considerará como recibo oficial de pago el documento impreso por el contribuyente, emitido por el sistema de cobranza automatizado reconocido por la autoridad fiscal, en el que conste el número de referencia que se asigne a la operación autorizada.

El pago en especie de un crédito fiscal vía dación en pago, podrá hacerse en forma total o parcial y estará condicionado a la aceptación por parte de la autoridad fiscal, quien en su caso, lo admitirá únicamente cuando no existan bienes de más fácil realización y el deudor manifieste bajo protesta de decir verdad tal circunstancia. Esta forma de pago podrá efectuarse a través de servicios, bienes muebles e inmuebles; cuando el pago se haga en forma parcial, el remanente del importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios deberá cubrirse en efectivo, enterándose en una sola exhibición o en la modalidad de pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades. La resolución que se emita al efecto no constituirá instancia ni procederá medio de defensa en su contra.

En el caso de los bienes inmuebles se estará al valor que resulte del avalúo practicado por perito valuador especialista en valuación inmobiliaria registrado y autorizado por la Secretaría.

Tratándose de bienes muebles, se aceptarán siempre y cuando se puedan incorporar al patrimonio del Estado y su valuación se determine por perito designado por autoridad fiscal.

Tratándose de la dación en pago mediante la prestación de servicios, la autoridad fiscal determinará los términos, las condiciones, y el monto hasta por el cual podrá aceptarse el ofrecimiento del deudor, conforme a las reglas que al efecto expida la Secretaría.

La prestación de los servicios ofrecidos en dación en pago, se hará en el plazo determinado por la autoridad, dicho plazo no excederá de 12 meses, contados a partir de la fecha de aceptación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La aceptación de bienes o servicios a que se refiere el presente artículo, suspenderá provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito fiscal respectivo, así como la actualización y accesorios respecto del monto cubierto por la dación en pago.

En el supuesto de que el deudor no preste los servicios en el plazo y condiciones establecidos, o de no formalizarse la dación en pago, dará lugar a que quede sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse el saldo remanente desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos de este Código, teniéndose por no cumplida la obligación fiscal, para los efectos legales conducentes.

Todos los gastos que se generen por virtud de la dación en pago, se pagarán por el contribuyente, pudiendo incorporarse a la liquidación total del crédito.

Las dependencias o entidades públicas que aprovechen los servicios sujetos a las previsiones de este artículo, deberán informar periódicamente a la autoridad fiscal sobre el cumplimiento total o parcial de los mismos.

La dación en pago quedará formalizada y el crédito extinguido de la manera siguiente:

I. Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura en que se transfiera el dominio del bien al Estado, misma que se otorgará dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración serán a cargo del deudor y las contribuciones que se generen, a cargo de la parte que corresponda;

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de firma del acta de entrega de los mismos, que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación de la dación en pago; y,

III. Tratándose de servicios, en la fecha en que éstos sean efectivamente prestados.

Los bienes muebles e inmuebles recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Secretaría a partir de que ésta se formalice. Las autoridades fiscales pondrán dichos bienes a disposición de la autoridad competente para que sean incorporados al patrimonio estatal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 19-C. Para el cumplimiento de obligaciones y pago de contribuciones, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas recaudadoras permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se trate de un día inhábil, o no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 20. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, su

monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, debiéndose pagar además recargos por concepto de indemnización al Fisco del Estado por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

La actualización a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A de este Código.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

También causarán recargos aquellos pagos que deban efectuar las personas obligadas a retener contribuciones, cuando éstas no las enteren dentro de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando se hayan ejercido las facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se establecen en este Código o se instrumente el procedimiento administrativo de ejecución, los recargos no podrán exceder del 100% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

El monto actualizado de la contribución o el aprovechamiento conserva la naturaleza jurídica que tenía antes de su actualización.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

No causarán recargos las multas impuestas por autoridades no fiscales, ni las derivadas de responsabilidades administrativas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las multas por responsabilidades administrativas y las impuestas por autoridades no fiscales en su caso, se actualizarán de acuerdo con las disposiciones de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 20-A. El cheque recibido por las autoridades fiscales en concepto de pago de cualquiera de los ingresos que debe percibir el Estado, que sea

presentado en tiempo y no sea pagado por la institución librada por causas imputables al librador, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización equivalente al 20% del valor de éste; para estos efectos, el monto total del cheque y la indemnización que corresponda se consideran créditos fiscales y generarán desde la fecha en que fue rechazado por la institución librada, las actualizaciones y recargos que en este Código se prevén por la falta de pago oportuno. El crédito así originado se hará efectivo al contribuyente. Esta indemnización y el cobro del monto amparado por el cheque, se exigirán de manera independiente de los otros conceptos que se adeuden a las autoridades fiscales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 21. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, a solicitud de parte interesada. La devolución se autorizará por acuerdo dictado por la autoridad fiscal competente, de acuerdo con el Reglamento interior, y se hará en efectivo o mediante cheque expedido a nombre del contribuyente, dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La devolución deberá llevarse a cabo siempre que no haya créditos fiscales firmes a cargo del solicitante, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta.

La solicitud de devolución deberá presentarse en la forma oficial aprobada para el efecto, con los datos, informes y documentos que la propia forma oficial señale.

Cuando no existan formas aprobadas oficialmente para solicitud de devolución, ésta se hará por escrito en el número de ejemplares, con los datos y anexos que señale la autoridad fiscal competente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

En todo caso, el gestionante de devolución deberá acreditar su personalidad y derecho a solicitarla, en la forma establecida por éste Código.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

El Fisco Estatal deberá pagar la devolución que proceda, actualizada conforme a lo previsto en este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que se le notifique el Acuerdo que autorice la devolución respectiva. Si dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se efectúa la devolución, la Secretaría deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista por la Ley de Ingresos del Estado por concepto de recargos por extemporaneidad para el ejercicio fiscal de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde la fecha en que venció el plazo para devolver, hasta aquella en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado. En ningún caso los intereses a cargo de la Secretaría excederán de los que se generen en 5 años.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente, lo anterior no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución, siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá resolverse dentro del plazo de veinte días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con los datos, informes y documentos en que se sustente el derecho, ante la autoridad fiscal. Cuando falte algún dato, informe o documento, la autoridad en un plazo de cinco días requerirá al promovente o autoridades que se vean involucradas en la devolución, para que se presenten o subsanen las omisiones, lo que deberá hacerse en un plazo de quince días. Tratándose del contribuyente en el caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como de no cumplir con el requerimiento mencionado, la solicitud se tendrá por no presentada. Cuando existan requerimientos de esta naturaleza, el plazo de veinte días se contará a partir de que se subsanen las omisiones.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Si la devolución no se efectúa en el plazo de cuarenta días hábiles, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a la tasa de recargos por pago extemporáneo establecida en la Ley de Ingresos del Estado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el contribuyente interrumpe el plazo de la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

ARTICULO 22. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de las mismas;

II. Los adquirentes de negocios, respecto a las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma;

III. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones hasta por el monto de dichas contribuciones;

IV. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

V. Los legatarios y los donatarios a título particular, respecto de las obligaciones fiscales que se hubieren causado, en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

VI. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria; y

VII. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósitos, prenda o hipoteca, o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VIII. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refieren las disposiciones fiscales.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente conforme a las disposiciones fiscales, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

IX. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción anterior.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propias.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La responsabilidad solidaria a que se refiere esta fracción se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio u accionista en el capital social suscrito al momento de la causación por la contribución omitida en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 23. Las personas físicas y morales, que habitualmente realicen actividades gravadas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general, su situación fiscal, mediante los avisos que para tal efecto establezca la Secretaría.

La Secretaría asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales estatales, debiendo conservar en su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 24. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes y avisos ante las autoridades fiscales estatales, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

En los casos en que las formas para la presentación de los avisos no hubieran sido aprobadas por la Secretaría, los obligados a presentarlas, las formularán en escrito por cuadruplicado conteniendo su nombre, domicilio, actividad y clave del Registro Estatal de Contribuyentes.

Los avisos, solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas de rentas correspondientes a su jurisdicción.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán los avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente.

Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contenga el nombre del contribuyente, su clave del Registro Estatal de Contribuyentes, su domicilio fiscal y no aparezcan debidamente firmados o no se acompañen los anexos que establezca la forma oficial.

ARTICULO 25. Las personas obligadas al pago de contribuciones, deberán conservar por el término de cinco años la documentación comprobatoria del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el domicilio que para tal efecto manifiesten; asimismo, estarán obligadas a proporcionar a las autoridades fiscales competentes, la documentación que estén obligados a conservar.

La documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, se conservará durante un plazo igual al señalado en el párrafo anterior, computado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

TITULO TERCERO

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 26. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

I. El Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. El Secretario de Finanzas y Administración;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

III. El Subsecretario de Finanzas;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

IV. Los Directores de: Ingresos, de Auditoría y Revisión Fiscal y el de Catastro, de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. Los Administradores y Receptores de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones; y,

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VI. Los demás subalternos de la propia Secretaría, comisionados por el titular de ésta, mediante instrucciones por escrito.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 26-A. El Gobernador, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con otros Estados y el Distrito Federal y con los Ayuntamientos, en las materias de verificación, determinación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 27. Al Gobernador del Estado compete, por sí o a través de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Ejecutar las leyes y decretos fiscales que expida el Congreso del Estado y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. Nombrar y remover a los titulares de la Hacienda Pública Estatal;

III. Celebrar los convenios de coordinación fiscal que se estimen convenientes, con la Federación y los Municipios para el control y cobro de contribuciones;

IV. Crear nuevas administraciones y receptorías de rentas, cambiar el lugar de residencia de las actuales y modificar su jurisdicción, así como suprimir las que se consideren innecesarias;

V. Contraer obligaciones pecuniarias y obtener créditos, o avalar los que concierten los ayuntamientos y organismos públicos o descentralizados, siempre que fueren destinados a obras de beneficio colectivo en el Estado, de conformidad con las leyes de la materia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Condonar o en su caso eximir total o parcialmente los créditos fiscales, cuando se afecte gravemente la situación de alguna región del Estado o de alguna rama de la actividad económica, así como en casos de desastres sufridos por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias o aquellos de origen antropogénico; en el entendido de que el Gobernador del Estado no podrá condonar o en su caso eximir total o parcialmente los créditos fiscales derivados de los impuestos o ingresos que se encuentren afectos como garantía y/o fuente de pago de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la

industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

VII. Condonar hasta el 100% de los recargos siempre y cuando se compruebe que la falta de pago se motivó por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes; tratándose de multas por infracciones a las leyes fiscales, la condonación podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso; en el entendido de que el Gobernador del Estado no podrá condonar recargos y multas derivados de los impuestos o ingresos que se encuentren afectos como garantía y/o fuente de pago de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Acordar y hacer declaratorias correspondientes a las franquicias impositivas, de conformidad con las leyes fiscales respectivas;

IX. Celebrar convenios con los contribuyentes para determinar el monto de los impuestos que deben pagar, siempre que impere una situación económica difícil de los sujetos para cubrir la totalidad de los créditos fiscales y que con tales convenios, se facilite el desarrollo de actividades que se traduzcan en mejoramiento económico y social de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

X. Conceder subsidios a los contribuyentes siempre y cuando el otorgamiento de éstos coadyuve al desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales del Estado; en el entendido de que el Gobernador del Estado no podrá otorgar subsidios de los impuestos o ingresos que se encuentren afectos como garantía y/o fuente de pago de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XI. Tramitar y resolver los asuntos y recursos que ante él se presenten, conforme a las leyes, reglamentos fiscales; y convenios que celebre el Ejecutivo; y,

XII. Las demás que le correspondan conforme a este Código u otras leyes y reglamentos fiscales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 28.- Son facultades del Secretario de Finanzas y Administración del Estado, que podrá ejercer por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, las siguientes:

I. Cuidar y vigilar la recaudación, manejo e inversión de los caudales públicos, con arreglo a la ley y a los acuerdos del titular del Poder Ejecutivo;

II. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del H. Congreso, en lo relativo al Ramo de Hacienda;

III. Firmar los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que emita el Gobernador, relativos a la Hacienda Pública;

IV. Declarar en qué casos no se causan los recargos, por no ser imputable al contribuyente la demora en el pago;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. Cuidar que todas las oficinas de la Secretaría funcionen normalmente y los servidores públicos adscritos a ella, cumplan con las leyes fiscales;

VI. Representar a la Hacienda Pública en todos los asuntos fiscales, por sí o a través de los recaudadores de rentas en sus respectivas circunscripciones territoriales;

VII. Suscribir obligaciones de crédito previa autorización del titular del Poder Ejecutivo;

VIII. Ordenar cuando lo estime necesario, se practiquen auditorías a las oficinas recaudadoras;

IX. Fijar el monto de las fianzas a los servidores públicos que tengan a su cuidado los fondos públicos, en alguna de las formas establecidas en el artículo 120 de este Código;

X. Activar por todos los medios legales, como representante del Fisco, los asuntos que se tramiten en los Tribunales, en los que tenga intereses la Hacienda Pública;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XI. Consignar ante el Ministerio Público a los servidores públicos de la Secretaría que cometan algún delito en el desempeño de sus funciones;

XII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo, el personal del Ramo de Hacienda;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XIII. Resolver las consultas sobre la interpretación de las leyes fiscales del Estado, que sean sometidas a su consideración por los particulares y servidores públicos, debiendo resolverlas dentro de los treinta días hábiles siguientes. En ningún caso dichas resoluciones generan derechos ni obligaciones en contrario a lo dispuesto por la Ley;

XIV. Establecer o modificar mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos que deben seguirse para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos fiscales;

XV. Tramitar y resolver dentro de los términos legales, los recursos que ante él se interpongan conforme a las leyes fiscales;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XVI. Resolver los asuntos que le competen y que se tramiten en las unidades administrativas de la Secretaría;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias y de otros actos de fiscalización, a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados en los términos establecidos en las disposiciones fiscales;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XVIII. Determinar los impuestos y sus accesorios y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejora, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XIX. Imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en términos de las disposiciones fiscales; y excepcionalmente realizar la condonación de éstas;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XX. Garantizar el interés fiscal y de la Hacienda Pública Estatal, emitiendo las medidas de aseguramiento que sean necesarias; y,

XXI. Las demás que le correspondan conforme a las leyes, reglamentos y acuerdos del Titular del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 29. La Secretaría a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de 24 meses, de conformidad con lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

Se procederá a actualizar las contribuciones omitidas y las multas que correspondan, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A de este Código. Así mismo se calcularán los recargos, desde el mes en que debieron pagarse las contribuciones omitidas, hasta aquel en que se conceda la autorización, integrándose el crédito fiscal, de la siguiente forma:

a).- El monto de las contribuciones omitidas, actualizado desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta aquél en que se conceda la autorización;

b).- Las multas que tenga a su cargo el contribuyente;

c).- Los recargos por falta de pago oportuno desde el mes en que debieron pagarse las contribuciones omitidas, hasta aquél en que se conceda la autorización; y,

d).- Gastos de ejecución por las diligencias de cobro practicadas hasta la fecha en que se conceda la autorización.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

Tratándose de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, impuestas mediante resoluciones notificadas y no pagadas dentro del plazo concedido, estas serán actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se conceda la autorización.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La Autorización de pago a plazos, diferido o en parcialidades podrá otorgarse siempre y cuando el contribuyente:

A) Pague el 20% del monto total del crédito fiscal; cuyo importe se integrará de las contribuciones omitidas actualizadas y los accesorios causados hasta la fecha del entero;

B) Solicite la autorización dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúe el pago del 20%, debiendo anexar el comprobante de pago correspondiente; y,

C) Otorgue garantía del interés fiscal al momento de presentar su solicitud de autorización, en cualquiera de las formas que este Código establece.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

El monto de la primera parcialidad, será el resultado de dividir el total del crédito fiscal integrado conforme a los incisos anteriores, entre el número de parcialidades solicitadas y previo pago de ésta, se aplicará conforme a lo dispuesto del artículo 19 de este Código.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

El crédito determinado conforme al párrafo anterior, se expresará en moneda nacional. El valor de cada parcialidad restante, se determinará dividiendo el monto del crédito expresado en moneda nacional, entre el resto de parcialidades autorizadas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

Al monto del crédito fiscal, disminuida la primera parcialidad, se calculará el monto de los recargos por financiamiento, aplicando la tasa correspondiente que

establezca la ley de Ingresos del Estado, durante los meses que comprenda el plazo autorizado, desde la segunda hasta la enésima parcialidad de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

El monto del crédito determinado conforme al párrafo anterior, se expresará en moneda nacional.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

No procederá la autorización del pago ya sea diferido o en parcialidades, cuando el crédito determinado a cargo de los contribuyentes derive de contribuciones recaudadas, así como las responsabilidades administrativas resarcitorias y las sanciones económicas derivadas de una responsabilidad administrativa disciplinaria.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

Tratándose de la autorización de pago a plazo diferido, una vez actualizadas las contribuciones omitidas y las multas que correspondan, en los términos del segundo párrafo de este artículo, se calcularán los recargos por financiamiento durante los meses que comprenda el plazo que se autorice, aplicando la tasa que para este efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

El monto del crédito determinado conforme al párrafo anterior, se expresará en Moneda nacional.

(DEROGADO DÉCIMO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de aquellas contribuciones que debieron de pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores, al mes en que se solicite la autorización.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008) (F. DE E., P.O. 16 DE ENERO DE 2009) (F. DE E., P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

La Secretaría, en el acuerdo de autorización de pago a plazos, exigirá del contribuyente, que garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas que establece el artículo 120 de este Código.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

Quedará insubsistente la autorización de pagar a plazos en forma diferida o en parcialidades, cuando:

I.- Se omita el pago de alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado en el acuerdo respectivo, en cuyo caso, el contribuyente, estará obligado a pagar recargos al Fisco estatal, por falta de pago oportuno, conforme a la tasa que fije la

Ley de Ingresos del estado para el ejercicio de que se trate, en los términos del artículo 20 de este Código;

II.- Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal otorgada, sin que el contribuyente dé una nueva garantía o amplíe la considerada como insuficiente; y,

III.- El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 30. Los demás servidores públicos del ramo hacendario, tendrán las facultades que establece (SIC) este Código, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales inherentes, las que ejercerán de conformidad al ámbito de competencia que les señalen.

ARTICULO 31. Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos, a través de las distintas oficinas de la Secretaría;

II. Diseñar las formas oficiales que de conformidad con las disposiciones fiscales y este Código, estén obligados a presentar los contribuyentes, hacerlas de su conocimiento a través del Periódico Oficial del Estado y ponerlas a su disposición con oportunidad;

III. Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de un documento, cuál es el documento cuya presentación se exige;

IV. Orientar a los contribuyentes sobre los derechos y medios de defensa que puedan hacer valer en contra de las resoluciones de las propias autoridades fiscales; y

V. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas; a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

ARTICULO 32. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular. Si se plantean consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales, las autoridades se abstendrán de resolverlas.

ARTICULO 33. Las autoridades fiscales facultadas debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

ARTICULO 34. Las resoluciones fiscales favorables a los particulares, sólo podrán ser modificadas, revocadas o nulificadas, por las autoridades fiscales, previa audiencia de aquellos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las autoridades fiscales podrán revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o dejarlas sin efecto en beneficio del contribuyente; siempre y cuando no hubieren interpuesto medios de defensa, y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, salvo que en este último caso no se haya entrado al fondo del asunto por haberse desechado o declarado como no interpuesto y no haya prescrito el crédito fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

No será materia de esta revisión administrativa, las que se soliciten por violaciones de forma o de procedimiento.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Lo señalado en el segundo párrafo de este artículo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte la autoridad al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

ARTICULO 35. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término se contará desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTICULO 36. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar a la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se haya dirigido. Cuando se ignore el nombre, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de ésta.

ARTICULO 37. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:

I. Solicitar auxilio de la fuerza pública;

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código; y

III. Solicitar a la autoridad competente, se proceda por desobediencia a un mandato legítimo emanado de autoridad fiscal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 38. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública del Estado o de los municipios.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I anterior, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 38-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo anterior, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

A) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas (sic) de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

B) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes o, en su caso, no

exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

C) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

II. La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

A) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

B) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

C) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

D) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

E) Dinero y metales preciosos.

F) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria, conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

G) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

H) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en la fracción II, de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso F), de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo.

VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en este Código.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos E) y F) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este Código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido,

la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

A) La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

B) Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, estas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

C) La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

D) Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso B) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en este Código.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 39. Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados,

han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultados para:

I. Rectificar los errores aritméticos omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que proporcionen en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, los datos, documentos o informes que se requieran, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud;

III. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

IV. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Ministerial y la propia Secretaría, a través de los abogados que designe, será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código Procesal Penal del Estado; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, y revisar su contabilidad, los datos, documentos o informes que se requieran, relacionados con sus obligaciones fiscales y, en su caso, asegurarlos, previo inventario que al efecto se formule, dejando en calidad de depositario al visitado.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Reunir las pruebas necesarias para formular ante el Ministerio Público la querrela por el delito de defraudación fiscal.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Determinar presuntivamente las contribuciones omitidas, en términos de este Código.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Brindar a los contribuyentes orientación, asistencia y asesoría gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

IX. Imponer multas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, por infracciones a las disposiciones de este Código.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

X. Cuando a instancia de parte o bien dentro de un procedimiento administrativo, la autoridad detecte documentos que se pretende acreditar el pago de créditos fiscales y se compruebe por medios aleatorios que son apócrifos o falsos, procederán a retenerlos previo acuerdo debidamente fundado y motivado, y remitirlos a la autoridad competente para que, en su caso, proceda a la formulación de la querrela

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

XI. Emitir reglas de carácter general y medidas que señalen mecanismos de administración, control, forma de pago, procedimientos y requisitos para aquellos trámites administrativos, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la tasa o la tarifa de las contribuciones y aprovechamientos, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

XII. Inscribir de oficio en el Registro Estatal de Contribuyentes a aquellos particulares que no hubieran cumplido con dicha obligación en los plazos establecidos.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIII. Habilitar a terceros para que realicen las notificaciones en los términos del presente Código.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIV. Publicar en el portal electrónico oficial, el nombre, denominación o razón social de los contribuyentes deudores del fisco y la situación actual del crédito fiscal a su cargo. Los datos personales de los contribuyentes se protegerán de acuerdo a la ley de la materia.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

XV. Señalar el establecimiento principal donde se realicen actividades que generen obligaciones fiscales, cuando los contribuyentes cuenten con sucursales dentro del territorio del Estado y no lo hayan designado.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVI. En materia del Registro Estatal de Contribuyentes, realizar la verificación física para constatar la inscripción o los datos proporcionados al mismo, relacionados con la identidad, domicilio y demás información que se haya manifestado para los efectos de dicho registro, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La autoridad fiscal derivado de la información obtenida en la verificación podrá modificar los datos contenidos en el Registro Estatal de Contribuyentes a fin de mantener actualizado dicho registro.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

En caso de que el contribuyente se negare a presentar la documentación correspondiente al llevar a cabo la verificación, se hará acreedor a las multas establecidas en este Código.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 39-A. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el Artículo 36 de este Código, se deberá indicar:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

(ADICIONADO [N. DE E. ANTES ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 39 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Denominación de las contribuciones a revisar, indicando el o los ejercicios sujetos a revisión.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 39-B. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 39-C. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición los datos, documentos o informes que se requieran y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, de los documentos los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

II. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Los datos anotados en los documentos o informes que se requieran, no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados; se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

IV. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso los datos, documentos o informes que se requieran sólo podrán recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

V. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición los datos, documentos o informes que se requieran, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la documentación por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 39-D de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Asimismo, la autoridad fiscal invitará por escrito al contribuyente visitado o a su representante legal, en al menos una ocasión antes de que se levante la última acta parcial, señalándole fecha y hora hábil para darle a conocer de forma personal, en las oficinas de la autoridad, los hechos u omisiones descubiertas en la revisión, así como para invitarlo a corregir su situación fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para estos efectos, el contribuyente o su representante legal podrán acudir a la invitación de la autoridad fiscal acompañados por el director general, administrador único, socios o accionistas, miembros del consejo directivo o de administración o las personas que tengan funciones o puestos homólogos. La autoridad fiscal levantará una constancia de los hechos que acontezcan en la reunión que se lleve

a cabo con motivo de la invitación referida, otorgándole al contribuyente un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se celebre la reunión, para que le exhiba por escrito el recibo de pago de la totalidad de las contribuciones omitidas actualizadas y de sus accesorios, como prueba de la corrección de su situación fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

En caso de que el contribuyente o su representante legal no acudan a la invitación que le formule la autoridad fiscal en los términos del párrafo anterior, o no corrija su situación fiscal en el plazo referido o cuando el contribuyente no se encuentre localizado, se procederá a levantar última acta parcial

(ADICIONADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 39-D. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 39-B de este Código.

III. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

IV. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Se levantará una última acta parcial, concediendo al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que se levantó la misma, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en ella, así como para optar por corregir su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones correspondientes de la cual proporcionará copia a la autoridad revisora, teniéndose por consentidos los hechos u omisiones consignados, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta la documentación que los desvirtúe.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Después de levantada el acta final, la autoridad contará con un plazo de seis meses para emitir la resolución correspondiente.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita, dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita.

Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique al contribuyente el inicio de facultades de comprobación.

VII . Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá

efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 40. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante la Secretaria, por la persona a quien va dirigida. Tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren;

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los datos, informes o documentos;

III. Los datos, informes o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. En la revisión a los informes, datos o documentos que integran la contabilidad de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales, formularán oficio ya sea de observaciones, o bien de conclusión sin observaciones, concediéndoles un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar las declaraciones, documentos, libros o registros contables que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de las declaraciones correspondientes de las cuales proporcionará copia a la autoridad revisora, teniéndose por ciertos los resultados, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta la documentación que los desvirtúe.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, la autoridad contará con seis meses para emitir la resolución correspondiente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que concluya el plazo para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso el de conclusión de la revisión, dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en la fecha correspondiente, quedando sin efectos el requerimiento y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique al contribuyente el inicio de facultades de comprobación.

ARTICULO 41. Las autoridades fiscales tienen facultades para verificar o calificar la capacidad tributaria de los contribuyentes cuando esto sea necesario, y en todo caso, para recaudar los ingresos y reconocer la existencia de exenciones fijadas por la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal conozca de hechos presuntamente delictivos, comunicará éstos a la autoridad competente para que, en su caso, proceda a la formulación de la querrela sin perjuicio de que la propia autoridad fiscal, pueda continuar ejerciendo sus facultades de comprobación.

ARTICULO 42. Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 39, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el contribuyente o responsable solidario no se inconforme o respecto de los cuales no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en los términos del artículo 44 de este Código. El plazo para presentar la inconformidad se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 43. En caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I. Los datos, documentos e informes solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato;

II. Seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos, sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita; y,

III. Diez días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a los que se refiere este artículo se podrán ampliar por las autoridades fiscales hasta por diez días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 44. Los contribuyentes que no estén conformes con los resultados encontrados de cualquier revisión, podrán inconformarse con los hechos contenidos en las resoluciones, mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades fiscales dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución, a dicho escrito acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas a los hechos con los que se inconformen.

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 45. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente, los ingresos, y el valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate; y,

II. No presenten la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. No proporcionen los libros contables, documentos, informes o datos que se les soliciten;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Presenten libros contables, documentos, informes o datos alterados o falsificados;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. No lleven los libros o registros contables a que están obligados, o no los conserven en la forma y términos que ordene este Código; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Se adviertan o detecten irregularidades en sus registros que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, actividades o fuente generadora de la contribución.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 46. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones, sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando información que obre en poder del contribuyente;

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente;

IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y,

V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. También se podrá considerar, salvo prueba en contrario, la información que proporcionen terceros a solicitud de la autoridad fiscal;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Podrán tomar como base los datos contenidos en cualquiera de las tres últimas declaraciones correspondientes a las contribuciones federales, que hubieren sido presentadas, sean del mismo ejercicio o de cualquiera de los cinco últimos ejercicios;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

VIII. Utilizarán la información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales federales; y,

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

IX. Considerarán los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en éste Código, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal o estatal.

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 47. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. Que la información contenida en la documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente;

II. Que la información contenida en documentación y correspondencia a nombre del contribuyente localizado en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de las operaciones de sus actividades, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones.

También se presumirá que los depósitos que efectúen en un Ejercicio Fiscal en las cuentas bancarias de una persona que no esté inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes, son ingresos o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; y,

IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa.

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 47-A. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 45 de este Código, y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos, el valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la documentación del contribuyente o información de terceros, pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión; y,

II. Si la documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso o valor de los actos o actividades así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones, estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 47-B. Para comprobar los ingresos, el valor de los actos o actividades, así como las remuneraciones por los que deban pagar contribuciones los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;

III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y,

IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 48. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse junto con sus accesorios dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

ARTICULO 49. Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó o debió haberse presentado documento o aviso que corresponda; y

II. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o cuando se interponga algún medio de defensa.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 49-A. El plazo de caducidad que se suspenda con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que, dentro de los plazos señalados en el artículo 48 de este Código, se levante acta final, se notifique oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

El plazo antes señalado y al que se refiere el artículo anterior, se suspenderá cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado aviso del cambio correspondiente o cuando se hubiere presentado el aviso, el domicilio sea inexistente, incorrecto o falso.

En estos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo, se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe representante legal de la sucesión.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en este Código, como el de empadronarse o registrarse ante la autoridad fiscal, así como cuando no presente las declaraciones a las que esté obligado; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración correspondiente.

ARTICULO 50. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 51. Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, están obligados a guardar en absoluta reserva o confidencialidad, según sea el caso, en lo concerniente a las declaraciones, los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Lo anterior no será aplicable cuando se presenten los supuestos siguientes:

- I. De manera expresa lo disponga el Código;
- II. Lo requiera la autoridad competente para la administración o defensa de los intereses de la hacienda pública;
- III. La que soliciten las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la procuración de justicia, sean locales o federales;
- IV. Los créditos fiscales, que se encuentren en los supuestos siguientes:
 - A) Firmes;

B) En controversia que no estén garantizados;

C) Que no estén pagados o cese la autorización del pago a plazos; y,

D) Determinados a contribuyentes no localizados.

V. Información otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia.

TITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 52. Corresponde a las autoridades fiscales la facultad de aplicar multas por infracciones a las leyes fiscales y demás disposiciones de carácter hacendario e imponer las sanciones que correspondan.

Tratándose de infracciones cometidas por servidores públicos, las sanciones se impondrán por el superior jerárquico que corresponda, previa comprobación de las infracciones cometidas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 53. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal; y de las

responsabilidades del orden administrativo, civil o penal, previstas en los ordenamientos legales respectivos.

ARTICULO 54. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a los Fedatarios Públicos e Interventores, que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se les imponga.

ARTICULO 55. Los Servidores Públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias sanciones, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya sanción sea mayor.

ARTICULO 56. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Se considera que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las autoridades fiscales, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales;
y

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Haya transcurrido el plazo que se establezca para la prestación de los servicios de control vehicular a que se refiere la Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 57. La Secretaría podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Asimismo, esta atribución podrá ser delegada mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial y conforme a las bases en él contenidas, para el mejor ejercicio de la autoridad fiscal competente.

ARTICULO 58. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

b) La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes; y

c) Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

III. Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

ARTICULO 59. Son infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes las siguientes:

I. No solicitar el empadronamiento de personas o negociaciones cuando se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente en forma espontánea;

II. No tener en lugar visible la cédula de empadronamiento, cuando lo exijan las disposiciones fiscales estatales; y

III. No presentar avisos o manifestaciones a que esté obligado a hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

ARTICULO 60. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. El equivalente de 20 a 30 días de salario mínimo diario vigente en la región, a la comprendida en la fracción I; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. El equivalente de 10 a 20 días de salario mínimo diario vigente en la región, a las comprendidas en las fracciones II y III.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 61. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, las siguientes:

I. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades.

II. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 62. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

I. Se aplicará una multa del 50% al 75% de las contribuciones omitidas a la comprendida en la fracción I; y,

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

II. A la comprendida en la fracción II, se aplicará una multa equivalente de 100 a 150 días de salario mínimo diario vigente en la región.

ARTICULO 63. Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los servidores públicos, fedatarios e interventores, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes:

I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, salvo los casos en que se justifique que tal circunstancia se debió a causas no imputables a ellos;

II. Recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago de contribuciones en forma distinta a la prevista en la Ley, salvo que se deba al ejercicio de las facultades contenidas en este Código;

III. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales;

IV. Autorizar actas constitutivas de fusión o liquidación de personas morales, sin cumplir con las obligaciones previstas en las disposiciones fiscales; y

V. Exigir una prestación que no esté prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones públicas.

ARTICULO 64. A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

I. Del equivalente de 75 a 120 días de salario mínimo diario vigente en la región, a las comprendidas en las fracciones III y V; y,

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

II. Del equivalente de 200 a 300 días de salario mínimo diario vigente en la región, a las comprendidas en las fracciones I, II y IV.

ARTICULO 65. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

I. Colaborar a la alteración de cuentas o asentar datos falsos en los documentos que se expidan con la intención de omitir el pago de una contribución; y

II. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 66. A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrá multa del equivalente de 150 a 200 días de salario mínimo diario vigente en la región.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 67. Las infracciones a las disposiciones fiscales relacionadas con el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, así como del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, son las siguientes:

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2004)

I. Omitir presentar oportunamente las declaraciones mensuales de pago provisional o presentarlas extemporáneamente a requerimiento de la autoridad; y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2004)

II. No exhibir oportunamente las declaraciones del ejercicio o presentarlas extemporáneamente a requerimiento de la autoridad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2004)

ARTICULO 68. A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Con el equivalente de 5 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas físicas que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción I;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Con el equivalente de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas morales que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción I; y,

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

III. Con el equivalente del 50% al 75% de las sanciones a que se refieren las sanciones I y II de este artículo, a las personas físicas y morales y demás obligados, cuando se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción II.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Las multas a que se refiere el presente artículo, deberán cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la presentación y/o exhibición de las declaraciones previamente requeridas por la autoridad fiscal del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 68-A. Son infracciones a las disposiciones fiscales relacionadas con el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. No presentar el aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Artículo 14 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. No pagar el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el plazo señalado en el Artículo 15 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Pagar el Impuesto en otra entidad federativa, cuando la persona física o moral, se encuentre domiciliada en el Estado; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. No presentar la información en los términos a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, o no presentarla dentro del plazo previsto en dicho artículo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 68-B. A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales señaladas en el artículo anterior, se impondrán las multas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Del equivalente de 15 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que se coloquen en el supuesto de las comprendidas en las fracciones I y III:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Del equivalente de 25 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción II; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Del equivalente de 800 a 1,150 días de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción IV.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2004)

ARTICULO 69. Son infracciones a las disposiciones fiscales relacionadas con los servicios de control vehicular de servicio público, las siguientes:

I. No tramitar el cambio de placas de vehículos de motor de autotransporte de servicio público, en el plazo que establezca la autoridad competente o hacerlo a requerimiento de autoridad fiscal;

II. No renovar la tarjeta de circulación y calcomanía anualmente;

III. No registrar la sustitución de un vehículo por otro similar, para la prestación del servicio de que se trate, en el plazo que establecen las disposiciones fiscales;

IV. No exhibir el documento que acredite la baja de las placas particulares al sustituir o incorporar al servicio público un vehículo; y,

V. No revalidar las concesiones de servicio público.

ARTICULO 70. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las sanciones expresadas en el equivalente a los días de salario mínimo diario vigente en la región en la fecha en que las infracciones se cometan conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Del equivalente de 10 a 15 días de salario mínimo vigente, a las comprendidas en las fracciones I y II;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Del equivalente de 15 a 20 días de salario mínimo vigente, a las comprendidas en las fracciones III y IV; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Del equivalente de 10 a 15 días de salario mínimo vigente, a la comprendida en la fracción V.

IV. (DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 71. Son infracciones a las disposiciones fiscales relacionadas con los servicios de control vehicular para servicio particular, las siguientes:

I. No tramitar el cambio de placas de vehículos automotores y remolques de servicio particular, en el plazo que establezcan las disposiciones fiscales o hacerlo a requerimiento de la autoridad fiscal;

II. No tramitar el cambio de placas y tarjeta de circulación anual de motocicletas;

III. No renovar la tarjeta de circulación y calcomanía para vehículos automotores y remolques anualmente;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DEL 2000)

IV. Renovar extemporáneamente la licencia para conducir vehículos automotores;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

V. No devolver, al realizar los trámites de baja o canje general;

a) Una placa.

b) Dos placas.

No se considerará infracción cuando el usuario compruebe mediante acta levantada ante el Ministerio Público, que le fue robada.

VI. No realizar el trámite de reposición de tarjetas de circulación en caso de extravío; y

VII. No presentar la baja del vehículo automotor o remolque;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VIII. No tramitar el cambio de propietario o de domicilio dentro del plazo señalado por el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

IX. Tramitar extemporáneamente la obtención original de placas de circulación de vehículos nuevos, y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

X. Colocar en los vehículos automotores, placas con características que no correspondan a las de las placas autorizadas por la autoridad competente o colocar placas distintas a las asignadas;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

XI. No realizar el refrendo anual de calcomanía, en las fechas correspondientes.

ARTICULO 72. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán sanciones expresadas en el equivalente a los días de salario mínimo vigente en la región en la fecha en que las infracciones se cometan, conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Del equivalente de 10 a 15 días de salario mínimo vigente, a las comprendidas en las fracciones I, II, III, VIII y IX;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Del equivalente de 5 a 10 días de salario mínimo vigente, a las comprendidas en las fracciones IV, VI y VII;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Del equivalente de 4 a 8 días de salario mínimo vigente, a la comprendida en la fracción V incisos a) y b) respectivamente; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Del equivalente de 30 a 50 días de salario mínimo vigente, a la comprendida en la fracción X.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 73. Son infracciones a las disposiciones relacionadas con el Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. No presentar ante la Secretaría, la documentación que ampara la propiedad del vehículo objeto de la enajenación, en el plazo que establece la ley;

II. No enterar el impuesto retenido dentro del plazo que establece la ley; y

III. Alterar los documentos relativos a la propiedad del vehículo.

ARTICULO 74. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

I. Del equivalente del 20% a un 40% del monto del impuesto que se determine en los casos a que se refieren las fracciones I y II; y,

N. DE E. CON RESPECTO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 178, QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

II. Del equivalente del 100% al 150% del monto del impuesto que se determine en el caso a que se refiere la fracción III.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 74-A. Son infracciones y sanciones, relativas a la contabilidad de los contribuyentes:

I. No llevar registros contables a que aluden las disposiciones fiscales, llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben, no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos; y se sancionará con una multa de 30 treinta hasta 70 setenta días de salario mínimo general correspondiente al Estado;

II. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco cualquier anotación, asiento de constancia hecha en la contabilidad; mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras o tachaduras; y se sancionará con una multa de 50 cincuenta hasta 100 cien días de salario mínimo general correspondiente al Estado, siempre que no pueda precisarse el monto de la contribución omitida. De lo contrario, la multa será hasta de un tanto del importe de dicha contribución;

III. Destruir o inutilizar los registros contables cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la ley los deban conservar; y se sancionará con una multa de 30 treinta hasta 70 setenta días de salario mínimo que corresponda al Estado;

IV. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores, alterados o falsificados; y se sancionará con una multa de 50 cincuenta hasta 100 cien días de salario mínimo general que corresponda al Estado; y,

V. No conservar los registros contables y documentos que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitadores al estarse practicando visitas de verificación; y se aplicará la sanción prevista en la fracción anterior.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS FISCALES

ARTICULO 75. Los delitos fiscales sólo pueden ser de comisión intencional.

Los delitos fiscales que aprovechen a una persona moral o a una agrupación, aun cuando carezcan de personalidad jurídica, serán imputables a sus representantes, cajeros, directores, gerentes, administradores y jefes de los departamentos de contabilidad o contadores de las mismas, en contra de quienes se presumirá la intención delictuosa, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 76. Por los delitos fiscales no se impondrán sanciones pecuniarias en el proceso penal. Las autoridades fiscales con arreglo a las disposiciones de este Código, harán efectivo el cobro de las contribuciones omitidas, de los recargos, de las sanciones administrativas impuestas y demás prestaciones procedentes, sin que ello afecte el procedimiento penal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 77. Para proceder penalmente contra los presuntos responsables de los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, presente querrela ante el Ministerio Público.

No procederá la querrela a que se refiere el párrafo anterior, si el adeudo fiscal, incluyendo el de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código, no excede del equivalente a 100 días de salario mínimo diario vigente en la región.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 78. La acción penal se extinguirá antes de que el Ministerio Público formule conclusiones en el proceso, cuando se paguen las contribuciones que se pretendieron eludir y los demás adeudos exigibles, y el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, por acuerdo del Gobernador, otorgue perdón al presunto responsable de alguno de los delitos a que se refiere este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

En el caso del último párrafo del artículo anterior, si no obstante lo que él dispone, se hubiese presentado querrela, será forzado el perdón que debe otorgar el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del pago.

No se podrá otorgar perdón, en ningún caso, a quien se hubiese concedido ese beneficio por delitos fiscales cometidos con anterioridad, dentro de un lapso de cinco años anteriores.

ARTICULO 79. Si el delito lo cometen o participan en él auditores, técnicos fiscales, peritos, contadores, economistas, abogados o cualquier otro profesionista relacionado con la materia tributaria, además de las penas que les corresponden conforme a este Código, se les impondrá suspensión hasta de un año a juicio del juez, para ejercer su profesión en asuntos de carácter fiscal.

ARTICULO 80. Si un servidor público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

ARTICULO 81. En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos: con unidad de intención delictuosa o identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

ARTICULO 82. Corresponde exclusivamente a los tribunales del orden común, la facultad de imponer las sanciones que establece este Código por los delitos fiscales. El procedimiento penal será independiente del administrativo.

ARTICULO 83. Son aplicables a los responsables de los delitos fiscales, en los términos que señala este Código, las sanciones siguientes:

- I. Prisión, y/o
- II. Suspensión o privación de derechos.

ARTICULO 84. Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concerten la realización del delito;
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley;
- III. Cometan conjuntamente el delito;
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión; y
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

ARTICULO 85. En todo lo no previsto en este capítulo, serán aplicables las reglas consignadas en el Código Penal y en el Procesal Penal del Estado de Michoacán.

ARTICULO 86. Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines; y
- II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga

desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo, se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

ARTICULO 87. Para que proceda la condena condicional cuando se incurre en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia estatal, será necesario comprobar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para que proceda la libertad provisional cuando se incurra en delitos fiscales, además de la caución, deberá quedar garantizado el interés fiscal en términos del Código.

ARTICULO 88. Comete el delito de defraudación fiscal:

I. El que simule un acto jurídico del que resulte o pueda resultar la omisión total o parcial del pago de una contribución;

II. El que declare ante las autoridades fiscales ingresos menores a los realmente obtenidos;

III. El que omita la expedición de documentos, cuando sea obligatorio expedirlos conforme a la Ley; si de la falta de expedición de dichos documentos resulta o puede resultar la omisión parcial o total del pago de una contribución;

IV. El que proporcione a las autoridades fiscales falsamente los datos necesarios para determinar una contribución; y

V. El que haciendo uso de engaño o aprovechándose de su error, omita parcial o totalmente el pago de una contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Estatal.

ARTICULO 89. A los responsables del delito de defraudación, se les impondrán las siguientes sanciones:

I. Prisión de tres meses a dos años en los casos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo anterior, si el monto de lo defraudado o que se intentó defraudar importa hasta 100 días de salario mínimo diario vigente en la región;

II. Prisión de uno a cinco años en los casos de las fracciones I a IV del artículo anterior, si el monto de lo que se defraudó o intentó defraudar excede de 100 días de salario mínimo diario vigente en la región;

III. Prisión de tres días a tres años en el caso de la fracción V del artículo anterior, independientemente de las sanciones que les correspondan, si sus actos u omisiones constituyen delito diferente al previsto en el artículo anterior; y

IV. Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a tres años de prisión.

ARTICULO 90. La determinación de la cantidad a que se refiere el artículo anterior en sus fracciones I y II, se hará tomando en cuenta lo defraudado o lo que se intentó defraudar dentro de un mismo período fiscal, aún cuando se trate de diferentes acciones y omisiones de las previstas con anterioridad y aunque la defraudación haya versado sobre contribuciones diferentes.

ARTICULO 91. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio al Fisco Estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 500 veces el salario mínimo diario vigente en la región; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 92. Se sancionará con prisión de tres meses a seis años, a la persona física o al representante de la persona moral que proporcione datos falsos a la autoridad fiscal.

ARTICULO 93. Se aplicará prisión de tres meses a seis años a las personas físicas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

ARTICULO 94. Comete el delito de falsificación en materia fiscal:

I. El que falsifique o en cualquier otra forma, altere un documento que sea comprobante de pago de alguna contribución;

II. El que falsifique o en cualquier otra forma, altere un documento relativo a una exención, cancelación o reducción de contribuciones; y

III. El que falsifique las firmas, los sellos o marcas oficiales que deban llevar alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, o los que deban llevar las mercancías sujetas al pago de contribuciones.

ARTICULO 95. A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión. Esa pena se impondrá siempre que se cause un daño al fisco o a un particular, ya sea en

provecho propio del falsificador o en el de un tercero. Si no llegase a causarse daño, la sanción será de tres días a un año de prisión. Si se tratase de fedatarios, se les inhabilitará definitivamente para ejercer el cargo.

ARTICULO 96. Al que con conocimiento de que un documento fiscal es falso, lo utilice o guarde en su poder, se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan, si sus actos constituyen otro delito.

La misma pena se impondrá a quienes usen un sello fiscal falso o auténtico, requiriéndose en este último caso, que el empleo se haga indebidamente.

ARTICULO 97. Al que viole, deteriore o destruya los sellos o marcas colocadas por las autoridades o empleados fiscales, con el propósito de que dejen de llenar el objeto para el que se colocaron, se le aplicarán de tres meses a dos años de prisión.

ARTICULO 98. Se impondrá prisión de tres meses a tres años, a los servidores públicos que ordenen o practiquen intervenciones o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

TITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 99. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrán interponer los siguientes recursos:

- I. El de revocación;
- II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución; y
- III. El de nulidad de notificaciones.

Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración.

ARTICULO 100. El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I. Determinen créditos fiscales;
- II. Nieguen la devolución de una contribución pagada indebidamente; y
- III. Impongan una sanción por infracción a las leyes fiscales.

ARTICULO 101. El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, procederá contra los actos que:

- I. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 20 de este Código;
- II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de ventas de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta; y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

- III. Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 106 de este Código.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

La oposición al procedimiento ejecutivo será resuelta en todos los casos por la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 102. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

ARTICULO 103. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 17 de este Código y señalar además:

- I. El acto que se impugna;
- II. Los agravios que le cause el acto impugnado; y

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad fiscal desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omiten los de la fracción III, se tendrá por no ofrecidas las pruebas.

ARTICULO 104. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que éste se hizo; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que puedan tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este precepto, la autoridad fiscal tendrá por no interpuesto el recurso. En los casos a que se refiere la fracción IV de este artículo, se tendrá por no ofrecidas las pruebas.

ARTICULO 105. Es improcedente el recurso, cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento, el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; y

V. Si son revocados los actos por la autoridad.

ARTICULO 106. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajene fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe de remate a cubrir el crédito fiscal.

SECCION SEGUNDA

DEL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

ARTICULO 107. El recurso de nulidad de notificaciones, procederá en contra de las que se hagan en contravención de las disposiciones legales.

ARTICULO 108. La interposición del recurso de nulidad de notificaciones, suspenderá los plazos para el ejercicio tanto de las facultades de las autoridades fiscales, como de los derechos de los particulares, hasta en tanto se resuelva el recurso.

La declaratoria de nulidad de la notificación, traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones hechas con base en la notificación anulada y que tengan relación con ella.

En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

SECCION TERCERA

DEL TRÁMITE Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 109. En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTICULO 110. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

ARTICULO 111. La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

ARTICULO 112. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL

ARTICULO 113. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes o en el que se considere su domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el domicilio fiscal después de que se haya notificado un crédito fiscal antes de que se hay (sic) pagado o garantizado, una vez que se haya notificado el inicio de facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el territorio nacional; y

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 116 de este Código.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. La autoridad podrá practicar notificaciones a través del portal oficial o mediante correo electrónico, de citaciones, requerimientos, solicitudes, resoluciones y demás actos. Para estos efectos, el contribuyente señalará a la autoridad fiscal que las notificaciones se le realicen a través de medios electrónicos, indicando su cuenta o correo electrónico, no obstante deberá de indicar de manera alterna el domicilio para recibir y oír notificaciones en el territorio del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Una vez que se notifique, la autoridad recibirá el acuse de recibo el cual consistirá en un conjunto de caracteres numéricos o alfanuméricos que se obtendrá del destinatario de forma automática y que se formalizará al acceder al enlace que se señale en el correo electrónico.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para regular los formatos, procedimientos o requisitos para este tipo de notificaciones, las autoridades fiscales emitirán las reglas de carácter general correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse por el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

En el caso de que la autoridad, no reciba el acuse de recibo por parte del contribuyente dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha en que se envió la notificación por medios electrónicos, procederá a realizar la notificación de forma personal en términos del presente Código.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando se realicen notificaciones por medios electrónicos se tendrá como fecha de notificación la que corresponda al acuse de recibo y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente.

ARTICULO 114. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTICULO 115. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiere designado otro para recibir notificaciones al indicar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTICULO 116. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija el día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que éstos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible en dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrarán a quien incurra en el incumplimiento, los honorarios de notificación, equivalentes a dos veces el salario mínimo general correspondiente al Estado de Michoacán, debiendo cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la obligación requerida.

ARTICULO 117. Cuando se deje sin efecto una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo diario vigente en la región.

ARTICULO 118. Las notificaciones por estrados, se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 119. Las notificaciones por edictos se harán tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando el particular a quien deba notificarse haya desaparecido, no tenga señalado domicilio en el Estado, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiera fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión; mediante publicaciones por tres días consecutivos en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad, y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Las subsecuentes notificaciones del procedimiento, aun cuando se trate de actos y resoluciones que puedan ser impugnados, podrán realizarse por estrados siempre que exista apercibimiento de por medio.

ARTICULO 120. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

I. Depósito de dinero en la Secretaría;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Dicha ampliación deberá otorgarse dentro de los 10 días siguientes al en que haya vencido el plazo señalado. Si la garantía consiste en depósito de dinero no procederá la actualización, ni se causarán recargos, a partir de la fecha en que éste se realice. Tratándose del pago a plazos, la garantía deberá otorgarse respecto del 80% del total del adeudo más los accesorios que se causen en el plazo elegido.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

El Secretario de Finanzas y Administración podrá dispensar las garantías del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 121. Procede garantizar el interés fiscal cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente; y
- III. En los demás casos que señalen este ordenamiento y la ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Se podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sea notoria la amplia solvencia del deudor.

ARTICULO 122. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 120 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Si la garantía consiste en depósito de dinero o fianza, una vez que el crédito fiscal y sus accesorios queden firmes, se aplicará por la Secretaría.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Tratándose de fianza otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 123. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto. Para este efecto, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal (sic) términos de lo dispuesto en este Código.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

No se exigirá garantía adicional, si en el procedimiento administrativo de ejecución, ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la ejecutora si se está tramitando el procedimiento administrativo.

El superior o la autoridad ante quien se tramita el recurso, pedirá a la ejecutora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 123-A. La garantía del interés fiscal se otorgará a favor del Gobierno del Estado de Michoacán o la Secretaría en los términos siguientes:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por las instituciones de crédito legalmente autorizadas, o en efectivo mediante el recibo oficial expedido por la autoridad fiscal, cuyo original se entregará al interesado;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

A) Bienes muebles, por el 75% de su valor de avalúo.

No serán admisibles como garantía, los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores.

Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

B) Bienes inmuebles, por el 75% del valor que se determine por avalúo que practique perito autorizado por la Secretaría. Para estos efectos se deberá

acompañar a la solicitud respectiva, el certificado de libertad de gravamen y que no reporte afectación urbanística o agraria, documento que será aceptado siempre y cuando a la fecha de presentación el mismo no tenga más de 30 días de que fue expedido. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor de avalúo.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año.

III. En caso de que se garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la autoridad fiscal, para que solicite su cobro en caso de que así proceda;

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a lo previsto al efecto en este Código y a las reglas siguientes:

A) Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente y a falta de ésta en escrito libre.

B) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, los cuales se aceptarán bajo las condiciones siguientes:

1. Bienes muebles, por el 75% de su valor de avalúo.

No serán admisibles como garantía, los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

2. Bienes inmuebles y negociaciones, por el 75% del valor de avalúo o avalúo pericial, según corresponda. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva, el certificado de libertad de gravamen y que no reporte afectación urbanística o agraria; documento que será aceptado siempre y cuando a la fecha de presentación el mismo no tenga más de 30 días de que fue expedido. En el supuesto de que el inmueble o la negociación reporte gravámenes, la suma del monto total de estos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor de avalúo.

3. Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas jurídico colectivas el representante legal, quien podrá ser removido libremente de su cargo por la autoridad recaudadora.

4. Deberán cubrirse con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución que resulten aplicables conforme a este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

A) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, identificándose a satisfacción de la misma, ante la presencia de dos testigos, señalando el tipo de garantía que otorga como responsable solidario;

B) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo; y

C) Demostrar tener domicilio legal en el territorio del Estado.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda, deberá levantar acta de embargo de la que entregará copia a los interesados y solicitará su inscripción, cuando proceda, en el Registro Público de la Propiedad.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 123-B. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de diez días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá acompañarse de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad al calificar la garantía, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código, de no ser así, requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con los requisitos omitidos; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales a cargo del mismo contribuyente, siempre y cuando el valor de la misma cubra todos los conceptos por los cuales se deba garantizar el interés fiscal previstos en este Código.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 123-C. La cancelación de la garantía procederá en los casos siguientes:

I. Por el pago del crédito fiscal.

II. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.

III. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de este Código.

La garantía podrá disminuirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal; también podrá sustituirse por otra que lo garantice., siempre y cuando con la que se pretenda sustituir, quede garantizado el adeudo en los términos previsto (sic) por este Código.

El contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se hará mediante orden de cancelación que emita la autoridad recaudadora.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 124. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley o por este Código, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de productos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

No se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, hasta que venza el plazo de 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de los actos administrativos que determinen un crédito fiscal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La actualización y los accesorios que determina este mismo ordenamiento que se causen durante el procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de ninguna formalidad especial, pero será necesario que la autoridad funde y motive el procedimiento utilizado para

determinar la actualización y los accesorios que se causen durante la aplicación de dicho procedimiento.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 124-A. Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

A) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.

B) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.

C) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

II. La autoridad trabaré el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

III. El embargo precautorio se sujetará al mismo orden establecido para el aseguramiento precautorio que determina éste Código.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. La autoridad fiscal solicitará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes registrados en las instituciones que regulan, a

más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabaje sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá solicitará (sic) a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados.

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede.

VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el (sic) la fracción IV de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos de este Código.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere la fracción IV de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el aseguramiento precautorio, embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 125. Este mismo procedimiento se aplicará:

I. Para hacer efectiva la responsabilidad civil en que incurran los servidores públicos que manejan fondos públicos del Estado; y

II. Cuando los particulares se hayan sometidos (sic) expresamente a dicho procedimiento, al contratar con el Estado o con alguno de sus organismos descentralizados.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 126. Para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación y cuando ajuicio de la autoridad exista peligro de que el obligado se ausente o realice enajenación de bienes o cualquier otra maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que se precisen las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Éste quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantizará el interés fiscal en los términos del artículo 120 de este Código, dicho embargo precautorio quedará sin efectos.

Son aplicables al embargo precautorio que refiere este artículo y al previsto por el artículo 38 de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 126-A. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas, morales y las jurídico colectivas estarán obligadas a pagar el 2% del total del crédito, por cada una de las diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliación de embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal, previstos en el presente Código, por concepto de gastos de ejecución ordinarios.

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de 5 cinco salarios mínimos generales diarios correspondientes al área geográfica del Estado de Michoacán, ni exceder de la cantidad equivalente a 2 dos salarios mínimos generales elevados al año.

Asimismo, el contribuyente pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos, que

comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, interventores, administradores y peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los honorarios que se deban erogar para la recuperación de títulos de crédito embargados, así como los honorarios de las personas que contraten las autoridades para el auxilio de los interventores, los gastos que generen los servicios adicionales que sean contratados por la autoridad para el resguardo, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y así como de las negociaciones embargadas, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles aceptados como dación de pago o en adjudicación en los términos de lo previsto por este Código y las contribuciones que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 127. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se interrumpe el plazo de la prescripción. Igualmente se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 127-A. La cancelación de créditos fiscales, procederá cuando sea incosteable o imposible su cobro, o bien, por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, debidamente probada.

Se consideran créditos de cobro incosteable aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente al límite que fije la correspondiente Ley de Ingresos del Estado, así como aquellos cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe histórico del crédito.

Se consideran insolventes los contribuyentes o sus responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables o éstos ya se hubieran embargado y sean insuficientes para cubrir el crédito.

Existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no se puedan localizar o cuando no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución, o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

ARTICULO 128. Las controversias que surjan entre el fisco estatal y el fisco federal, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se decidirán por los tribunales competentes de la Federación, conforme a las siguientes reglas:

I. La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos; y

II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

No se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos, salvo que exista sometimiento expreso de los particulares a dicho procedimiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 129. El fisco estatal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y de los créditos fiscales federales notificados con anterioridad a los estatales o municipales.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

La vigencia y exigibilidad cuya preferencia se invoque deberá comprobarse mediante certificado de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 30 días anteriores a la fecha de la solicitud de declaratoria y con la constancia del monto total de lo adeudado; con la resolución judicial ejecutoria que determine la obligación de pagar alimentos, ya sean provisionales o definitivos y con la constancia de cumplimiento de dicha obligación; o bien, por el auto en que se ordene dar trámite al incidente que señalan los artículos 979 al 981 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda a cada caso.

En ningún caso el fisco estatal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales, para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 130. Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos, juntamente con el crédito inicial sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

ARTICULO 131. Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por los que se le considera responsable del crédito; y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que la ley señale otro.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 132.- Las personas físicas y morales, están obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se indican a continuación:

- I. Por el requerimiento a que se refiere el primer párrafo del Artículo 133 del presente Código;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008) (F. DE E., P.O. 16 DE ENERO DE 2009) (F. DE E., P.O. 29 DE MAYO DE 2009)

II. Por la de embargo a que se refiere la fracción I del Artículo 133 de este Código, incluyendo los señalados en los artículos 120 fracción V, 126 y 126 A del propio Código;

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Estatal a que se refiera la fracción I del Artículo 133 del presente ordenamiento;

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008) (F. DE E., P.O. 16 DE ENERO DE 2009)

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3% del crédito sea inferior a tres veces el salario mínimo general diario, correspondiente al Estado de Michoacán, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general correspondiente al Estado de Michoacán, elevando al año.

Para los efectos del penúltimo párrafo de este artículo, las autoridades de las oficinas Recaudadoras del Estado, determinarán y cobrarán el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda y conservación del bien. Cuando los bienes se depositen en las oficinas recaudadoras no se causarán honorarios.

No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere este artículo, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se aplicó el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente o cuando se interponga recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto se resuelva dicho recurso, en su caso.

Los honorarios por notificación de requerimientos y los gastos de ejecución improcedentes que se hayan cobrado y distribuido, serán devueltos de la recaudación por estos conceptos con base en las resoluciones que dicte la autoridad competente.

Las erogaciones extraordinarias únicamente podrán comprender los gastos de transporte, inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo de bienes raíces y negociaciones, certificados de gravamen, así como, los de impresión y publicación de convocatorias y los honorarios de depositarios, de interventores y peritos.

La autoridad recaudadora vigilará que las erogaciones extraordinarias a que se refiere el párrafo anterior, sean las estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado, debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la oficina ejecutora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene, oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con las contribuciones omitidas y los demás accesorios, en los términos de las disposiciones de este Código, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

SECCION SEGUNDA

DEL EMBARGO

ARTICULO 133. Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco; y

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

ARTICULO 134. El ejecutor designado por el jefe de la oficina recaudadora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con la intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 116 de este Código.

De estas diligencias se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTICULO 135. El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de Instituciones o Empresas de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y

IV. Bienes inmuebles.

ARTICULO 136. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora;

b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; y

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro, o materias inflamables.

ARTICULO 137. Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores encargados de la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 150 y 151 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

ARTICULO 138. Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere pago del crédito y de los accesorios causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y lo acompañará a la oficina recaudadora correspondiente a fin de que se le expida el recibo oficial respectivo, haciendo constar el pago en el acta correspondiente y entregándole una copia de la misma para la debida constancia.

ARTICULO 139. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor; pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;
- V. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VII. Los derechos de uso o de habitación;
- VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- IX. Los sueldos y salarios;
- X. Las pensiones alimenticias;
- XI. Las pensiones y jubilaciones concedidas por las entidades públicas o por sus organismos descentralizados; y
- XII. Los ejidos.

ARTICULO 140. Si al designarse bienes para el embargo administrativo se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental

suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer la oposición de tercero en los términos de este Código.

En todo momento, los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora, haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esta información no obligará a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 141. Cuando los bienes señalados para la traba de ejecución estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a garantía hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo administrativo; los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la Secretaría o por el ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente, para que el o los interesados, puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido embargados por parte de autoridades fiscales municipales, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad fiscal y se dará aviso a la autoridad municipal.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme a las reglas previstas por este Código, para el trámite del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

ARTICULO 142. El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargo, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste, sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos

en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Registro Público, para los efectos procedentes.

ARTICULO 143. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

La suma de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutor, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

ARTICULO 144. Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

ARTICULO 145. Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señaladas para traba o en los que se presume que existan bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

En igual forma, procederá el ejecutor cuando la persona con la que se entienda la diligencia, no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables, si no fuera factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabaré embargo en los muebles cerrados y en su contenido, los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina, en la forma que determine la Secretaria. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabaré embargo sobre ellos y su contenido y los sellará. Para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 146. Cualquier otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la procecución (sic) de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 147. Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Secretaria estime que los

bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

SECCION TERCERA

DE LA INTERVENCION

ARTICULO 148. Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter señalado en el artículo 137 de este Código.

En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este Capítulo.

ARTICULO 149. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlo en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias, para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 150. El interventor administrador, tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistirse de éstas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTICULO 151. El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina recaudadora;
- II. Manifiestar a la oficina su domicilio y casa habitación, así como los cambios de habitación o domicilio;
- III. Remitir a la oficina inventario de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo incluso los de arrendamientos, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean recabados. En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar en que se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren;
- IV. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación;
- V. Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie; y
- VI. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

ARTICULO 152. En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante, el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTICULO 153. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal y su (sic) accesorios se hubieren satisfecho. En estos casos, la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, para que se cancele la inscripción respectiva.

SECCION CUARTA

DEL REMATE

ARTICULO 154. La venta de bienes embargados, procederá:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 157 de este Código;

II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el Artículo 126 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento de requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 173 de este Código; y

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, dictada en los recursos administrativos que se hubieren hecho valer.

ARTICULO 155. Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

La Secretaria, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

ARTICULO 156. Las autoridades no fiscales estatales, en ningún caso podrán sacar a remate los bienes embargados por las oficinas fiscales y estatales.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos, y las adjudicaciones que hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

Sin embargo, las autoridades no fiscales estatales, podrán secuestrar el remanente que, llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del artículo 176, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

ARTICULO 157. La base para el remate de los bienes secuestrados, será la que resulte de la valuación por peritos cuyas designaciones se harán conforme a las siguientes reglas:

I. La oficina que deba proceder al remate, nombrará un perito y una vez que éste haya rendido su dictamen, se hará saber al interesado, para que de no estar conforme con el mismo, nombre perito de su parte dentro del término de tres días, quien dentro de dicho plazo deberá emitir su dictamen correspondiente; y

II. En caso de que haya desacuerdo entre los dictámenes de los peritos designados, la oficina ejecutora nombrará un perito tercero en discordia, quien dentro del plazo señalado en la fracción anterior deberá rendir su dictamen.

ARTICULO 158. El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

Si se trata de bienes muebles con valor que no exceda de quinientos días de salario mínimo diario vigente en la región, la convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor pericial de los bienes muebles o inmuebles exceda del equivalente a 500 días de salario mínimo diario vigente en la región, la convocatoria se publicará además en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la Entidad.

ARTICULO 159. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos 10 años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 113, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate, en la que deberá expresarse el nombre del acreedor o acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTICULO 160. Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, así como proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal, caso en el cual se levantará el embargo administrativo.

ARTICULO 161. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ARTICULO 162. En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, la diferencia podrá reconocerse en favor del ejecutado de acuerdo con las condiciones que pacten este último y el postor.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

La autoridad ejecutora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca la Secretaria. En este supuesto el embargado quedará liberado de la obligación de pago.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 163. Al escrito en el que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por un importe cuando menos del 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la Secretaría.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la oficina recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 164. El escrito que contenga la postura deberá contener la firma autógrafa del postor o de su representante legal, en este último caso, deberá anexar el documento en donde acredite la representación con la que promueve y además contener los siguientes datos:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

I. Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, el nombre o razón social, nombre del representante legal con capacidad legal para hacer valer la postura, el domicilio social, la fecha de constitución, el giro, así como los datos principales de su constitución, debiendo adjuntar los documentos en los que consten los datos precisados en la presente fracción;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Las cantidades que se ofrezcan y la forma de pago; y,

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Los que atendiendo al caso concreto, se señalen en la convocatoria.

ARTICULO 165. El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, después de pasar lista de las personas que hubieren formulado posturas, hará saber a las que estén presentes, cuáles fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 171.

ARTICULO 166. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas, y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazo que señalan los artículos respectivos.

ARTICULO 167. Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Para el caso de que el contribuyente sujeto a embargo no entregare al momento de la diligencia de embargo las facturas o documentación comprobatoria de los bienes referidos en el párrafo anterior a la autoridad ejecutora, el jefe de la oficina ejecutora emitirá el documento que ampare la propia edad (sic) a favor del adquirente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTICULO 168. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, en un plazo que no excederá de quince días.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean conducentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

ARTICULO 169. Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

En la orden de entrega y desocupación, se requerirá al usuario u ocupante para que dentro del plazo de 5 días contados a partir de que surta efectos la notificación, justifique su derecho de uso u ocupación; en dicho acto se le exhortará para que en caso de no acreditarlo, realice la entrega voluntaria, asimismo se le apercibirá que de no hacerlo, la desocupación se hará de manera forzosa, autorizándose el rompimiento de chapas y cerraduras, si fuera necesario, y el uso de la fuerza pública, poniendo los bienes a su disposición en la vía pública; para tales efectos, se levantará acta circunstanciada de hechos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

El fincamiento o adjudicación disolverá los contratos de uso u ocupación que se hayan celebrado respecto del inmueble o negociación, con excepción del arrendamiento, el cual subsistirá hasta su vencimiento, sin que en ningún caso éste pueda ser mayor a un año contado a partir de la firma de la escritura o adjudicación de que se trate, debiendo el arrendatario desde ese momento enterar las rentas a la persona a favor de quien se fincó o adjudicó el bien; no obstante, si se comprueba que éste fue celebrado dentro de los sesenta días anteriores al embargo, el arrendamiento se dará por concluido.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en este Código.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para

efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en este Título para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

ARTICULO 170. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los servidores públicos de las oficinas ejecutoras, así como a todas aquellas personas que hubieren intervenido por parte del fisco en el procedimiento de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo.

ARTICULO 171. El Fisco del Estado tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

- I. A falta de postores;
- II. A falta de pujas; y
- III. En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

ARTICULO 172. Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 158 de este Código.

La base para el remate en la segunda almoneda, se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTICULO 173. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materias inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; y

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieren presentado postores.

ARTICULO 174. El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 19 de este Código.

ARTICULO 175. En tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, y en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinado conforme al artículo 157 de este Código, se aplicará a cubrir los adeudos que se generarán por este concepto.

ARTICULO 176. Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

En caso de conflicto, el remanente se depositará en la Secretaria, en tanto resuelven los tribunales competentes.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, del 22 de diciembre de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 28 del mes y año citado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 de enero de 1992.

DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE MOISES HERNANDEZ PAQUE.- DIPUTADO SECRETARIO.- ABRAHAM GONZALEZ NEGRETE.- DIPUTADO SECRETARIO.- REYNALDO HERRERA CHAVEZ.- (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de febrero de 1992 mil novecientos noventa y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ.- (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1994, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DEL 2000

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2001.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 74 de la Ley de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, el Acuerdo de cabildo mediante el cual se establezcan las cuotas y tarifas para el año 2001, se publicará durante el mes de enero de dicho año.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará entrará en vigor el día 1º de enero de 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE MARZO DE 2004.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 6 DE JUNIO DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTICULO ÚNICO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º de enero de 2009, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dése cuenta del presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero del año 2015, previa su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La referencia que en la presente Ley se hace a la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá adecuada a su nueva denominación, al momento en que entre en vigor la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, conforme al Artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo N° 126 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, N° 21/Tomo CLVII, Sección Sexta, el 25 de junio del año 2013.

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.